

LA REPARACIÓN EN LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD: UN ANÁLISIS SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS

REPARATION FOR CRIMES AGAINST HUMANITY: AN ANALYSIS OF THE
IMPREScriptIBILITY OF STATUTES OF LIMITATIONS AND CORPORATE LIABILITY

Recibido: 22/05/2025 – Aceptado: 10/12/2025

Daniela Alejandra Bardel¹



<https://orcid.org/0009-0002-2534-454X>

Centro Interdisciplinario de Estudios Políticos, Sociales y Jurídicos (CIEP)

Facultad de Derecho UNCPBA (Argentina)

daniela.bardel@der.unicen.edu.ar

Pablo Miguez Sabanes²



<https://orcid.org/0009-0006-1294-4908>

Facultad de Derecho UNCPBA (Argentina)

pablo.miguez@der.unicen.edu.ar

- 1 Profesora titular de Teoría General del Derecho (Facultad de Derecho-UNCPBA). Doctora en Derecho (UVA-UNR), Magister en Derecho Privado (UNR).
- 2 Estudiante avanzado de Abogacía (Facultad de Derecho-UNCPBA)). Becario de investigación y ayudante alumno en Filosofía del Derecho.

Resumen

En este artículo nos planteamos como objetivos específicos, de un lado, realizar una reconstrucción del estado de la cuestión del instituto de la prescripción en las acciones de reparación en causas de delitos de lesa humanidad acaecidos durante la dictadura militar de Argentina (1976–1983); y de otro lado, dar cuenta de la responsabilidad civil de las empresas en tales delitos en el marco del Derecho nacional. Como objetivo general, procuraremos reconocer líneas de delimitación en la concepción sobre la configuración axiológica de la persona jurídica. Sostenemos que en el estado actual se reconoce un consenso, en base a diversas fuentes del Derecho, en torno a la imprescriptibilidad de las acciones de reparación derivadas de delitos de lesa humanidad; al mismo tiempo, que aún no se identifican estándares específicos en relación a la responsabilidad de las empresas por su complicidad en los mismos.

Palabras clave: Imprescriptibilidad de la acción civil; Delitos de lesa humanidad; Empresas; Derecho argentino; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Abstract

In this paper, we set out the specific objectives, on the one hand, to reconstruct the current state of the law regarding the statute of limitations in reparation actions for crimes against humanity committed during the Argentine military dictatorship (1976–1983); and, on the other hand, to account for the civil liability of corporations for such crimes within the framework of national Law. As a general objective, we will attempt to identify demarcation lines in the conception of the axiological configuration of the legal entity. The argument of this paper maintains that, in the current state of the law, there is a consensus, based on various sources of Law, regarding the imprescriptibility of reparation actions arising from crimes against humanity; at the same time, specific standards have not yet been identified regarding the liability of corporations for their complicity in such crimes.

Keywords: Non-applicability of Statutes of Limitations on Civil Actions; Crimes Against Humanity; Corporates; Argentine Law; Inter-American Human Rights System.

Sumario

1. Introducción
2. Los delitos de lesa humanidad y el debate en torno a la prescripción liberatoria de las acciones de reparación
3. La interpretación de la CSJN y de la Corte IDH en relación a la prescripción de las acciones de reparación derivadas de delitos de lesa humanidad
 - 3.1 Los precedentes de la CSJN: prescriptibilidad de las acciones
 - 3.1.1 Los precedentes Larrabeiti Yañez y Villamil
 - 3.1.2 Los casos en análisis relativos a personas jurídicas privadas (empresas)
 - 3.1.2.1 Ingegnieros
 - 3.1.2.2 Crosatto
 - 3.2 Los fallos de la Corte IDH: imprescriptibilidad de las acciones de reparación
 - 3.2.1 Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile (2018)
 - 3.2.2 Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina (2021)
4. La responsabilidad corporativa en delitos de lesa humanidad
 - 4.1 El voto de la disidencia en la jurisprudencia argentina: Ingegnieros y Crosatto
 - 4.2 ¿Hacia la construcción del estándar en la responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?
5. Conclusiones
6. Referencias bibliográficas

1. Introducción³

El presente trabajo se realiza desde el campo de investigación de empresas y derechos humanos, en particular, sobre la rendición de cuentas respecto a la participación de sociedades comerciales en los abusos a derechos humanos cometidos en el marco de procesos dictatoriales

3 El trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “La configuración ética de la persona jurídica”, Res. n° 295/2023, Universidad Nacional de La Pampa, dirigido por la Dra. Helga María Lell.

o conflictos armados, a partir de mecanismos de justicia transicional⁴. Partimos de la siguiente conceptualización de la misma:

Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación⁵.

La contribución se inscribe en el marco del Derecho argentino⁶. Nos planteamos como objetivos específicos realizar una reconstrucción del estado de la cuestión en el instituto de la prescripción en las acciones de reparación en causas de delitos de lesa humanidad, así como también efectuar una recapitulación sobre la responsabilidad de las empresas. A tal fin, nos valdremos del estudio de casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) de Argentina sobre la materia, analizando tanto el voto mayoritario como los votos disidentes, así como también de pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En una segunda línea de análisis procuraremos identificar aspectos de delimitación en la concepción sobre la configuración axiológica de la persona jurídica, específicamente de las sociedades comerciales⁷.

El problema a abordar supone explicitar de un lado, que el Estado argentino reconoció su responsabilidad de reparar los daños físicos y psíquicos

4 BASUALDO, Victoria. "Empresas, crímenes de lesa humanidad y justicia transicional en Argentina". *Empresas y derechos humanos. Avances, desafíos y propuestas para acelerar una agenda de trabajo colaborativa*. Revista Electrónica del Consejo de DDHH de la Defensoría de CABA Dossier especial. 2020, vol. 1, pág. 83.

5 Informe del Secretario General de la ONU "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos". Citado en ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana. "La multidimensionalidad de la justicia transicional: un balance entre los límites jurídicos internacionales y los límites de lo jurídico". En BONET PÉREZ, Jordi y ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana. *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. 2009, n° 53, pág. 97.

6 Al respecto puede verse: BASUALDO, Victoria. Empresas, crímenes de lesa humanidad... *Op. Cit.*, pág. 83-92.

7 La hipótesis del proyecto sostiene que la concepción axiológica de la persona jurídica se configura con una obligación ética que le es intrínseca y, por tanto, son agentes morales, responsables en términos éticos y, por ello, también en clave jurídica. Puede verse MORALES ZUÑIGA, Héctor. "Estatus moral y el concepto de persona". En VERGARA CEBALLOS, Fabiola (ed.). *Problemas actuales de la filosofía jurídica*. Chile: Librotecnia, 2015, págs. 123-160.

ocasionados a los damnificados mediante diversas leyes indemnizatorias (v.gr. 24.043, 24.321, 24.411, 25.914, 25.985 y 26.913), sin embargo, no reconoció su responsabilidad en relación a los daños a los bienes u otros daños morales⁸. Hasta la fecha la CSJN se ha posicionado a favor de la prescriptibilidad de estas acciones, sin embargo, el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la modificación legislativa mediante la ley 27.586 del año 2020, sentencias de instancias inferiores de nuestro país y la dogmática jurídica avalan la imprescriptibilidad de las acciones de reparación derivadas de delitos de lesa humanidad⁹.

De otro lado, resaltamos que la participación empresarial y los elementos socioeconómicos del conflicto de la dictadura, no han sido centrales en el proceso de justicia de transición de Argentina, sino que se los ha considerado como parte de los antecedentes o del contexto general de lo ocurrido¹⁰. La rendición de cuentas empresarial en forma de sentencias penales o civiles ha sido poco habitual¹¹. Por ello, el escenario jurídico actual al haber superado el límite del instituto de la prescripción, habilita a indagar sobre la responsabilidad de las sociedades comerciales en los procesos de transición.

8 SOMMER, Christian. "La imprescriptibilidad de la acción reparatoria por crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad del Estado. Comentarios sobre la jurisprudencia y la legislación argentinas". *Revista Derecho del Estado*. 2018, n° 41, pág. 294.

9 Nos referimos v.gr. a los casos resueltos por la Sala II de la Cámara Federal de La Plata en los autos "Huergo Carlos Alberto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", sentencia del 28 de diciembre de 2022 y "Molina, Ricardo Victorino c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", sentencia del 28 de diciembre de 2022.

10 GARCÍA MARTÍN, Laura. "Responsabilidad empresarial por violaciones de los derechos humanos en la justicia transicional: aportes del caso argentino". *Revista Española de Derecho Internacional*. 2020, vol. 7271, pág. 82. Pueden consultarse las investigaciones sobre la responsabilidad del sector empresarial en la dictadura argentina publicadas en *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión de los trabajadores durante el terrorismo de Estado*. CABA: Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015. Tomos I y II; así como también VERBITSKY, Horacio y BOHOSLAVSKY, Juan Pablo. *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2013.

11 PAYNE, Leigh, PEREIRA, Gabriel y BERNAL-BERMÚDEZ, Laura. *Justicia transicional y la rendición de cuentas de actores económicos, desde abajo: despegando la palanca de Arquímedes*, Doz Costa, Josefina (trad.). Bogotá: Dejusticia, 2021. Pág. 42.

El trabajo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se conceptualizan los delitos de lesa humanidad y las discusiones sobre la prescripción de las acciones de reparación derivadas de los mismos; en segundo lugar, se analizan los argumentos esbozados en casos de la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); en tercer lugar, se desarrolla el estado de situación de la responsabilidad de las empresas, para finalmente presentar las conclusiones.

2. Los delitos de lesa humanidad y el debate en torno a la prescripción liberatoria de las acciones de reparación

Los delitos de lesa humanidad comprenden a todas las violaciones gravísimas del Derecho Internacional que lesionan a la humanidad, aunque se hayan afectado los derechos de solo un grupo de personas. Estos crímenes pueden ser imputables tanto a individuos por su acción o su omisión, o al Estado por el incumplimiento de los deberes de prevención y represión, lo cual acarrea su responsabilidad internacional¹². A partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma en el año 2002 se entiende por crímenes de lesa humanidad toda vez que se realice alguno de los actos enunciados en el artículo 7° y siempre que “se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”¹³.

12 GARCÍA AMADOR, F. V. Documento A/CN.4/106. Responsabilidad internacional: segundo informe. En: COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Vol. II. Nueva York: Naciones Unidas, 1957. Documento A/CN.4/SER.A/1957/AddI, 1957.

13 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con

La CSJN ha calificado al plan sistemático realizado en la última dictadura cívico militar argentina como crímenes de lesa humanidad. Como corolario, el máximo tribunal en el caso “Arancibia Clavel”¹⁴ estableció la imprescriptibilidad de la acción penal, con arreglo a lo establecido por el artículo 29 del Estatuto de Roma y por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Este criterio, es el que se ha mantenido a lo largo del tiempo y ha permitido al Estado argentino cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar las violaciones sistemáticas a derechos humanos ocurridas en el período histórico mencionado.

Por el contrario, en materia de reparación el criterio de la CSJN ha sido pronunciarse por la prescriptibilidad. Situados en este instituto, se encuentran fuera de discusión los diversos fundamentos que se le reconocen dentro de un sistema jurídico, siendo uno de los más importantes la propia seguridad jurídica, así como también el cierre de la conflictividad¹⁵. No obstante, se admiten argumentos a favor y en contra de su aplicación en relación a los delitos de lesa humanidad, tanto a nivel de la dogmática jurídica como de decisiones jurisdiccionales¹⁶, pudiendo postular, no obstante, un consenso actual expresado en diversas fuentes del Derecho, en torno a la imprescriptibilidad de las acciones

cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

14 Arancibia Clavel (CSJN. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros Fallo: 327:3312. 2004). Simón (CSJN. Simón, Julio Héctor y otros. Fallo: 328:2056. 2005).

15 AFARIAN, Jorge Rubén. “Imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias conexas a crímenes de lesa humanidad”. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*. 2016, año 1, n° 3, pág. 38. Estos fundamentos podemos entenderlos, tal como plantea Valicenti, desde la racionalidad propia del Derecho Privado. VALICENTI, Ezequiel. “Nuevamente sobre la imprescriptibilidad de la reparación de los daños provocados por la comisión de delitos de lesa humanidad: ¿quién tiene la última palabra?”. *Diario La Ley*, 13/04/2021, AR/DOC/620/2021, pág. 4.

16 DÍAZ MARTINEZ, Guillermo. “La imprescriptibilidad de las acciones civiles por daños y perjuicios emanadas de delitos de lesa humanidad (Una mirada crítica sobre el fallo “Villamil” de la C.S.J.N)”. *Revista Derechos en acción*. 2017, año 2, n° 4, págs. 140-158.

cuando se trata de este tipo de delitos. Entendemos que en estos casos corresponde la medida excepcional de justicia transicional, de modo análogo, a lo que sucede en materia penal¹⁷.

En el plano del Derecho positivo, la prescripción liberatoria ha recibido diversas regulaciones en nuestro sistema jurídico, las cuales resultaron aplicables en los casos en estudio de este trabajo, en función de su ámbito de aplicación temporal. Es así, que podemos dar cuenta de la reglamentación en el Código Civil de Vélez Sarsfield (arts. 3949, 3951, 3964, 3966 y 3980), en el Código Civil y Comercial del año 2015; y en la última reforma del año 2020.

Ya en la modificación del año 2015 se había sentado claramente la posición en torno a la imprescriptibilidad: “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles” (art. 2561). Este cambio fue interpretado como respuesta a la posición contraria de la CSJN en el precedente Larrabeiti Yañez, en el que luego nos detendremos¹⁸.

Asimismo, la modificación del año 2020 tiene su origen en las disímiles interpretaciones que tenían lugar en sede judicial, lo cual llevó al Congreso de la Nación Argentina a sancionar la ley n° 27.586. De los fundamentos de este proyecto, nos interesa destacar las siguientes consideraciones¹⁹: de un lado, se apunta que la modificación del art. 2537 tiene su razón de ser en la necesidad de coadyuvar a establecer la coherencia y no contradicción del sistema normativo, por cuanto si las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, no pueden estar sujetas a plazo alguno; de otro lado, que si los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, las acciones civiles derivados de ellos también lo son, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, conforme

17 JUSTO, Juan Bautista. “Dos desafíos para los derechos humanos del siglo XXI: restitución a las víctimas y responsabilidad de las corporaciones”. *Revista de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. 2013, pág. 21 y 30. Disponible en: <https://goo.su/zmbVV6>

18 HITTERS, Juan Carlos. “¿Prescribe la reparación civil en delitos de lesa humanidad? Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina (mayoría y minoría) y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos”. *La Ley*, 2019-D, pág. 1.

19 El proyecto puede consultarse en <https://goo.su/CWzuNIH>, último acceso 9/1/2025. Los fundamentos de la Cámara de Diputados pueden consultarse en <https://goo.su/mUJnCy>, donde se remarca la noción de interpretación auténtica del artículo 2537.

al espíritu de lo establecido por el CCC en el año 2015. La sanción de la ley tiene su motivación en la causa Ingegnieros.

Conforme Valicenti la reforma del último párrafo del artículo implica que el curso de prescripción se rige por la nueva ley y no por la anterior, e incluye tanto a los casos en los que la prescripción no se ha cumplido, como aquellos donde el plazo en virtud de la ley anterior, ya se ha cumplido²⁰. En conclusión, podemos señalar que la regulación en el Derecho positivo se pronuncia por la imprescriptibilidad de las acciones de reparación, tanto para conductas futuras como pasadas. Sin embargo, como veremos, este entendimiento es contrario a la interpretación que ha dado la CSJN hasta su último pronunciamiento, en el cual aún no estaba vigente la modificación.

3. La interpretación de la CSJN y de la Corte IDH en relación a la prescripción de las acciones de reparación derivadas de delitos de lesa humanidad

3.1 Los precedentes de la CSJN: prescriptibilidad de las acciones

Como adelantáramos en relación a las acciones de reparación derivadas de los delitos de lesa humanidad, el criterio de la CSJN ha sido el de interpretar que las mismas están sujetas al plazo de prescripción que resulte aplicable conforme a la ley con vigencia temporal al momento del hecho. En función de este razonamiento, y dado que en los casos relativos a empresas, la decisión mayoritaria remite a estos precedentes, daremos cuenta de lo decidido en los casos Larrabeiti Yañez en el año 2007 y Villamil en el año 2017²¹. El primero de los fallos adquiere además una importancia preeminente al haber sido presentado ante la Corte IDH, como se expondrá más adelante.

20 VALICENTI, Ezequiel. *Op. Cit.*, pág. 11.

21 Para precedentes anteriores puede verse FILIPPINI, Leonorato, BOHOSLAVSKY, Juan Pablo y CAVANA, Agustín. "Prescripción de acciones civiles por complicidad con el terrorismo de Estado". *Revista Argentina de Teoría Jurídica*. 2012, vol. 13, págs. 1-13, quienes dan cuenta del posicionamiento de la CSJN en la causa Olivares (1988) y Tarnopolsky (1999).

3.1.1 Los precedentes Larrabeiti Yañez y Villamil²²

Del precedente Larrabeiti Yañez destacamos el siguiente razonamiento, dado que en el mismo se fija la posición sobre el tema en estudio. En el fallo se afirma:

“No es atendible el argumento en virtud del cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles desde la óptica del reproche penal. Ello es así porque la primera atañe a materia disponible y renunciable, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esta naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados” (considerando 5°).

A través de este análisis la decisión a la que arriba la CSJN es declarar prescripta la acción para reclamar la responsabilidad civil extracontractual, y rechazar la demanda sin perjuicio del derecho de los actores a la reparación reconocida en las leyes especiales²³.

En el caso Villamil la decisión de la CSJN declara también la prescripción de la acción civil para reclamar la responsabilidad civil extracontractual. La *ratio decidendi* remite al razonamiento planteado en Larrabeiti Yañez. La CSJN esgrimió, de forma subsidiaria, que no existía normativa alguna, ni en el plano nacional ni internacional que dispusiera la imprescriptibilidad que había declarado la Cámara.

Sin embargo, en este caso los votos en disidencia de los Dres. Maqueda y Rossatti plantean, con diferentes argumentaciones, que las víctimas tienen

22 En estos casos nos limitamos a un análisis de las razones de la decisión, prescindiendo del desarrollo de la plataforma fáctica. CSJN. Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento, 30/10/2007. Puede verse una anotación al fallo en SÁNCHEZ, Fabio. “¿Son prescriptibles las acciones resarcitorias de daños originados por delitos de lesa humanidad?”. *Suplemento Administrativo* 2008 (octubre), 21. Buenos Aires: La Ley, 2008-F. Pág. 315. Cita Online: AR/DOC/2783/2008. CSJN. Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios, 28/03/2017. Fallos: 340:345.

23 El fallo contiene votos separados de Petracchi, Argibay y Fayt, pero no presenta votos en disidencia.

derecho a obtener una reparación económica por la infracción de una norma internacional, y conforme a los mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, es deber de los Estados prevenir, investigar y sancionar toda violación y, en lo posible, la reparación de los daños producidos, no pudiendo incumplir dicho deber justificándose en disposiciones del Derecho interno. Dado que la obligación de reparar excede el interés particular de las partes y se torna una obligación inherente a los Estados. Cabe destacar que Maqueda en los considerandos 22º y 23º de su voto establece que la fuente de la responsabilidad en los crímenes de lesa humanidad, y que habilitan la imprescriptibilidad de la acción penal, se encuentra en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mientras que la acción indemnizatoria tiene el mismo carácter humanitario que la acción penal porque tienen la misma fuente, y no puede entonces derivarse de ello que es una simple acción patrimonial.

3.1.2 Los casos en análisis relativos a personas jurídicas privadas (empresas)

3.1.2.1 Ingegnieros²⁴

En este caso el problema jurídico enunciado por la Corte refiere que María Gimena Ingegnieros demandó a Techint SA con el objeto de obtener una reparación fundada en la ley 9688 (de accidentes de trabajo) por la desaparición forzada de su padre, Enrique Roberto Ingegnieros, quien prestaba servicios en dicha empresa como técnico dibujante. La actora relató en su demanda que la desaparición forzosa de su padre tuvo lugar el 5 de mayo de 1977 a manos de “un grupo de tareas dependiente del Gobierno Nacional”, “en horario de trabajo y en las instalaciones laborales” (considerando 1º).

Techint SA opuso como defensa de modo principal, la excepción previa de prescripción (plazo bienal establecido por el artículo 19 de la ley 9688) y subsidiariamente alega su falta de responsabilidad en lo que le sucedió al Sr. Ingegnieros, en tanto su desaparición forzosa no había ocurrido en el lugar de trabajo y por no tener la misma vinculación alguna con la relación laboral que los ligaba. Eventualmente, si se tratara de un supuesto de conducta delictiva

24 CSJN. Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ingegnieros María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente, 9/5/2019.

por parte de la empleadora afirma que no hubiera cabido la acción indemnizatoria sin la previa calificación penal, lo cual resulta improcedente dado que la empleadora es una persona jurídica (considerando 1° y considerando 5° del voto en disidencia).

La decisión de la CSJN hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario, revoca la sentencia apelada y rechaza la demanda. El voto de la mayoría remite a los fundamentos ya dados en “Larrabeiti Yañez” y “Villamil”, a los que remitimos.

En este caso se agrega la interpretación de lo resuelto por la Corte IDH en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile” (2018), en tanto, es una sentencia dictada con posterioridad al pronunciamiento “Villamil”. Como seguidamente desarrollaremos, en este caso la Corte IDH se pronuncia a favor de la imprescriptibilidad de las acciones de reparación derivadas de delitos de lesa humanidad. No obstante, la CSJN razona que tal decisión no constituye una pauta que pueda servir de guía interpretativa para resolver la causa Ingegnieros, dado que las circunstancias resultan “sustancialmente distintas” por cuanto, en el caso de Chile se juzgó la responsabilidad del Estado, y en el supuesto en análisis la de un sujeto privado.

Por su parte, los votos particulares están dados por los magistrados Highton de Nolasco, quien señala que hay una adecuada respuesta al caso en lo resuelto en “Villamil”; y Lorenzetti que refiere al respeto a los precedentes “Tarnopolsky”, “Larrabeiti Yañez” y “Villamil” (considerando 7°); a la ausencia de nuevos argumentos que permitan apartarse de los precedentes (considerando 14°); y a la inexistencia de norma en el plano internacional que consagre la imprescriptibilidad de la acción civil (considerando 14°).

3.1.2.2 Crosatto²⁵

En este caso los actores demandan al Estado Nacional y a la empresa Daimler Chrysler Argentina (Ex Mercedes Benz), por los daños y perjuicios por su accionar ilegítimo en el período comprendido entre 1975 y 1983, por la persecución de la que fueron objeto, al haber sido señalados como opositores al

25 CSJN. Recurso de hecho deducido por la actora en la Causa Crosatto, Hugo Ángel y otro c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y otro s/ daños y perjuicios”. 12/11/2020.

gobierno. D'Alessandro trabajó en la empresa demandada desde 1971, fue parte del sindicato e integró paritarias. En 1975, fue despedido y ante la persecución del gobierno pasó a la clandestinidad y emigró a Italia en 1977. Crosatto ingresó a la empresa en 1971 y en 1975 fue despedido en similares circunstancias, si bien posteriormente se dispuso su reincorporación, también tuvo que pasar a la clandestinidad y desvincularse de la empresa (considerando 1° del voto del ministro Rosatti)

El voto de la mayoría remite su fundamentación a lo esgrimido en los precedentes “Villamil” e “Ingenieros”, por lo que rechaza por inadmisibile el recurso de queja presentado por la actora ante la denegación del recurso extraordinario.

3.2 Los fallos de la Corte IDH: imprescriptibilidad de las acciones de reparación

3.2.1 Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile (2018)²⁶

En este caso se alega la responsabilidad del Estado chileno por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (arts. 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) como consecuencia de la aplicación del instituto de la prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad²⁷.

Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización por perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Esas acciones fueron rechazadas, entre 1999 y 2003, por los órganos judiciales chilenos, con fundamento en la aplicación del plazo de prescripción establecido en el Código Civil.

La Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluía la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial, y que, en el caso de crímenes

26 Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas).

27 El caso fue sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de mayo de 2017.

de lesa humanidad, es “desproporcionado” negarle su derecho a la reparación bajo el argumento de la prescripción.

El Estado de Chile reconoció su responsabilidad internacional y dio cuenta del cambio de criterio en la interpretación jurisprudencial en torno a la prescriptibilidad de las acciones de reparación civil en casos de delitos de lesa humanidad. Sin embargo, los casos que llegaron al juzgamiento de la Corte IDH contaban con una sentencia denegatoria con autoridad de cosa juzgada.

La Corte IDH entiende que en la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes de lesa humanidad, no deberían ser objeto de prescripción²⁸. Señala que, en el caso, las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener reparación (párr. 90).

La Corte consideró que las apreciaciones de la Comisión resultaban razonables. La Comisión había sostenido los siguientes argumentos:

“Que la aplicación de tal figura [la prescripción] en estos casos constituyó una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación, señalando que ello no implica un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino únicamente respecto de la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad...” (párr. 87)

“Que la razón de ser de la inconventionalidad de aplicar la figura de la prescripción de la acción penal en caso de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas...” (párr. 88).

El criterio de la Corte IDH es entonces que las acciones de reparación que tienen como causa delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, y que al Estado le cabe responsabilidad internacional por haber violado los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, negándole a las víctimas a través

28 El Tribunal señala diversos desarrollos del Derecho Internacional en las notas 58 a 61.

de los pronunciamientos judiciales el derecho a la reparación. Es de destacar, que la sentencia es en relación a la responsabilidad del Estado, y los hechos del caso no refieren a la responsabilidad de empresas.

3.2.2 Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina (2021)²⁹

En este caso se determina la responsabilidad internacional del Estado argentino por las desapariciones forzadas de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas durante la dictadura militar de 1976–1983, así como por la falta de acceso a la justicia para su familia. Es decir, que se trata del caso Larrabeiti Yañez ya referido. La Comisión Interamericana argumentó que:

“Las acciones civiles en casos de graves violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles, lo que se encuentra previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación. Señaló que la Corte Suprema afirmó que la imprescriptibilidad de las acciones civiles en casos de graves violaciones a derechos humanos no rige respecto de las desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura, criterio que limitó el acceso a la justicia de las presuntas víctimas, por lo que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento” (párr. 226).

Mientras que el Estado alegó que el análisis de la responsabilidad internacional no puede enfocarse exclusivamente en considerar la acción civil ordinaria y su declaración de prescripción, omitiendo ponderar el canal de reparación previsto por las leyes especiales. La Corte IDH señaló:

“El criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no corresponde con el estándar internacional que prohíbe la aplicación de la prescripción a las acciones judiciales promovidas para obtener reparaciones por los daños derivados de graves violaciones a los derechos humanos...” (párr. 233).

29 Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Sentencia de 23 de septiembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Finalmente, la Corte IDH concluye que el criterio jurisprudencial negó el derecho a las presuntas víctimas a obtener reparaciones por los crímenes de lesa humanidad perpetrados en su contra y de sus padres biológicos, y que ello supone una violación a su derecho de acceso a la justicia. Por lo que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH. En este caso tampoco se presenta la situación de la responsabilidad de las empresas.

4. La responsabilidad corporativa en delitos de lesa humanidad

Como señalan Bohoslavsky y Opgenhaffen se pueden reconocer diversas respuestas jurídicas para dar una solución a las consecuencias de la complicidad en los delitos de lesa humanidad, tales como la comprobación de la responsabilidad penal o la demostración de la responsabilidad civil del comportamiento corporativo, este último, es el caso que nos ocupa en el presente trabajo³⁰. Así, resaltamos el principio de Derecho Internacional señalado por Cassel relativo a que en el Derecho Penal Internacional la responsabilidad civil ante tribunales nacionales de las empresas que sean cómplices de violaciones del Derecho Penal Internacional es ampliamente aceptada y reconocida³¹.

Como se señala en el Informe de la Comisión Internacional de Juristas, el Derecho de Daños se pregunta en general si el perjuicio se hubiera producido de todas formas en caso de que la empresa no hubiera llevado a cabo esa conducta o se hubiera abstenido de ejecutar cualquier acción³². El deber de reparar

30 BOHOSLAVSKY, Juan Pablo y OPGENHAFFEN, Veerle. "Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. 2009, año 10, n° 1, págs. 241-242.

31 CASSEL, Doug. "Empresas multinacionales y complicidad en violaciones de los derechos humanos: confusión judicial estadounidense". *Derecho PUCP*. 2009, n° 63, pág. 278.

32 COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Vol. 1: Derecho penal y crímenes internacionales. Informe del Panel de Expertos Juristas sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2008. Edición española, 2010. En el año 2008 la Comisión Internacional de Juristas creó el Panel de Expertos Juristas sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales, consistiendo su mandato en indagar las situaciones en la que las

realza su importancia ante indemnizaciones estatales limitadas y tasadas³³. En esta línea, García Martín recalca que las reparaciones económicas en nuestro país fueron financiadas exclusivamente por el Estado, sin ninguna contribución del sector privado³⁴.

En el plano internacional una conceptualización central en torno a la complicidad es la del Informe de la Comisión Internacional de Juristas, ya mencionado³⁵. En este documento se consideran tres aspectos que pasamos a transcribir: en primer lugar, si mediante esa conducta la empresa o sus empleados contribuyen a la comisión de violaciones específicas y manifiestas de los derechos humanos, ya sea mediante un acto o una omisión, y si, con independencia de cuál sea la forma de autoría, complicidad o instigación, la conducta:

1. Habilita las violaciones específicas, es decir, que esas violaciones no hubiesen ocurrido sin la contribución de la empresa; o
2. Exacerba las violaciones específicas, es decir, que la empresa empeora la situación, incluido el caso en que sin la contribución de la empresa algunas de esas violaciones hubieran sido de menor gravedad o menos frecuentes; o
3. Facilita las violaciones específicas, es decir, que la conducta de la empresa hace más fácil llevar a cabo las violaciones o cambia la forma en que se producen éstas, incluidos los métodos usados, el momento de la ocurrencia o el grado de eficacia.

empresas y/o sus ejecutivos podrían ser considerados jurídicamente responsables bajo el sistema penal o civil cuando actúan como cómplices de gobiernos, grupos armados u otros actores en abusos contra los derechos humanos. GARCÍA MARTÍN, Laura. "Empresas transnacionales y derechos humanos: explorando el concepto de complicidad empresarial". En PEREIRA COUTINHO Francisco, DE MELO CARTAXO Tiago, RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel (Coord.), *Os Sujeitos Não Estaduais no Direito Internacional*. Portugal: Petrony, 2009, pág. 208.

33 Sobre una reconstrucción histórica de la situación de diversas empresas en la dictadura en Argentina puede verse BASUALDO, Victoria. "Complicidad patronal-militar en la última dictadura argentina: Los casos de Acindar, Astarsa, Dálmine Siderca, Ford, Ledesma y Mercedes Benz". *Revista Engranajes de la Federación de Trabajadores de la Industria y Afines*. 2006, n° 5, págs. 1-21.

34 GARCÍA MARTÍN, Laura. "Responsabilidad empresarial...", *Op. Cit.*, pág. 97.

35 COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. *Op. Cit.*, pág. 11.

En segundo lugar, si la empresa o sus empleados activamente desean habilitar, exacerbar o facilitar las violaciones manifiestas de los derechos humanos; o, aunque no lo deseen, saben o deberían haber sabido a partir del conjunto de circunstancias que existía el riesgo de que su conducta contribuye a la comisión de violaciones de los derechos humanos, o ignoran ese riesgo de manera voluntaria.

En tercer lugar, si la empresa o sus empleados tienen una relación próxima con el autor principal de las violaciones manifiestas de los derechos humanos o con las víctimas de las violaciones, bien debido a su proximidad geográfica, bien debido a su duración, frecuencia, intensidad o naturaleza de la relación, interacciones o transacciones correspondientes.

Continuando en el marco internacional, específicamente en el campo de las empresas y los derechos humanos, los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos³⁶, establecen dentro del Pilar I sobre “El deber del Estado de proteger los derechos humanos” el principio operativo n° 7 “Fomentar el respeto de los derechos humanos por las empresas en zonas afectadas por conflictos”. A esto cabe agregar diversos informes elaborados por el Grupo de Trabajo que procuraron otorgarle un mayor nivel de desarrollo al principio, tales como “Empresas, derechos humanos y regiones afectadas por conflictos: hacia el aumento de las medidas”, aprobado por la Asamblea General el 21 de julio de 2020³⁷, así como también, “Implementing the third pillar: lessons from transitional justice guidance by the Working Group”³⁸.

En el plano del litigio transnacional la responsabilidad de las empresas se ha intentado a partir de la ley de Estados Unidos denominada *Alien Tort Claims Act* (ATCA). Esta legislación, permite reclamar en sede norteamericana la violación del Derecho de Gentes, siempre que exista algún vínculo con el

36 CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos. Puesta en práctica del marco de Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Resolución 17/4, 2011.

37 Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Empresas, derechos humanos y regiones afectadas por conflictos: hacia el aumento de las medidas. A/75/212. 21 de julio de 2020.

38 United Nations General Assembly, Implementing the third pillar: lessons from transitional justice guidance by the Working Group. Report of the Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises. A/HRC/50/40/Add.4. 8 June 2022.

Estado norteamericano³⁹. En el marco de la ATCA tuvo lugar el caso “Unocal”, a partir del cual el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito elaboró la que se considera como la definición judicial más difundida de complicidad. Conforme a la decisión del Tribunal la complicidad supone tres presupuestos: haber dado asistencia práctica al verdadero autor del delito; que esa asistencia haya tenido un efecto sustancial en la comisión del delito; y que la empresa supiera o debiera haber sabido que sus actos tendrían como consecuencia un posible delito, aún si no tenía la intención de cometerlo⁴⁰.

Por fuera de la ATCA, los presupuestos en materia de responsabilidad por complicidad se encuentran normados en los Derechos domésticos, lo cual nos remite a la regulación establecida en el Derecho de daños nacional y a su interpretación judicial⁴¹. En este sentido, en el próximo punto expondremos los razonamientos del voto en disidencia de los casos Ingegnieros y Crosatto.

39 La ATCA considera ilícitos civiles las violaciones de los derechos humanos perpetradas en el extranjero, por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, concediéndole a los perjudicados un foro ante los tribunales federales de Estados Unidos, y un título o causa para accionar. ZAMORA CABOT, Francisco. “Los derechos fundamentales en clave del Alien Tort Claims Act of 1789 de los Ee. Uu. y su aplicación a las corporaciones multinacionales: “The ATCA Revisited”. *Derechos humanos y conflictos internacionales*. Bilbao: Ed. Universidad del País Vasco, 2007. Pág. 345.

40 JUSTO, Juan Bautista. *Op. Cit.*, pág. 29. En 1996 se demanda a Unocal por diversas violaciones a los derechos humanos. En el año 2000, el Tribunal de distrito sentenció que Unocal conocía y se benefició del trabajo esclavo en la construcción de un gasoducto en Birmania, pero ello no era suficiente para establecer su responsabilidad en Derecho Internacional. Por el contrario, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito en el año 2002 revocó la decisión anterior e interpretó que el trabajo forzoso constituía una variante moderna de la esclavitud, asesinato y violación, y confirmó la participación en torturas. Mientras la decisión estaba pendiente de revisión, en el año 2004 las partes dieron a conocer un arreglo amistoso por el cual ponían fin al proceso. PIGRAU SOLÉ, Antoni. “La responsabilidad civil de las empresas transnacionales a través de la *Alien Tort Claims Act* por su participación en violaciones de derechos humanos”. *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*. 2009, n° 25, pág. 124.

41 BOHOSLAVSKY, Juan Pablo y OPGENHAFFEN, Veerle. *Op. Cit.*, pág. 248.

4.1 El voto de la disidencia en la jurisprudencia argentina: Ingegnieros y Crosatto

El voto de la disidencia en la causa Ingegnieros lo constituyen de manera conjunta los Ministros Maqueda y Rosatti. Resaltamos los siguientes argumentos en primer lugar, los magistrados sostienen que el pleno ejercicio de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial deben garantizarse a través de la averiguación de la verdad; la investigación y punición de los delitos y la correcta reparación pecuniaria de las víctimas y sus familiares, lo cual es conteste con lo sostenido en el Sistema Interamericano.

En segundo lugar, la acción indemnizatoria derivada de los delitos de lesa humanidad no es una simple acción patrimonial sino que tiene carácter humanitario. En tercer lugar, y de interés para este trabajo, la responsabilidad civil atribuida a la persona jurídica se fundamentó en la complicidad de sus dependientes jerárquicos o directivos quienes, en cumplimiento de sus tareas o funciones, participaron –así se tuvo por probado– en los hechos objeto de la demanda. Así se señaló, que el *a quo* “reprochó a la empleadora haber sido “facilitadora” del delito cuando pesaba sobre ella un deber de seguridad de origen contractual que le imponía la obligación de asegurar la indemnidad de sus dependientes”.

En cuarto lugar, la causa de la obligación es un delito de lesa humanidad, por ello, no resulta un dato relevante que la acción resarcitoria no sea dirigida contra el Estado nacional –en función de los actos cometidos por sus agentes– sino con base en la responsabilidad imputable a la empresa a título de colaboración con dicho delito. El dato decisivo es que mediante esta acción se procura, en definitiva, obtener una reparación de los daños generados por la comisión de un delito de lesa humanidad. Así, cuando se trata de delitos de lesa humanidad los Estados nacionales tienen el deber ineludible de evitar la impunidad, y este deber no se agota con la atribución de responsabilidades penales.

En quinto lugar, se invoca la violación del deber de no dañar (art. 19 CN) afirmando que:

“Reconocida la imprescriptibilidad del derecho a la reparación de los daños causados por delitos de lesa humanidad, deviene inadmisibles eximir de responsabilidad a la demandada por su condición de sujeto de derecho

privado cuando se ha probado que le cupo un rol con entidad suficiente para configurar el daño provocado por los agentes estatales”.

En sexto lugar, el voto desestima el argumento de la previa calificación penal: la acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho antijurídico pueden ser ejercidas independientemente, pues responden a finalidades diferentes.

Por su parte, en Crosatto el voto de la disidencia dado por el juez Maqueda y Rosatti (en forma separada), remiten a los fundamentos dados en los precedentes Villamil e Ingegnieros.

4.2 ¿Hacia la construcción del estándar en la responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Como venimos señalando, en los casos en análisis la Corte IDH no abordó el tema específico de las empresas. No obstante, en el Informe de la REDESCA sobre estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos se contempla la situación de la Justicia Transicional y la rendición de cuentas de actores económicos, destacándose⁴²:

“Si bien el análisis de la responsabilidad del Estado y actores económicos no es nuevo en el ámbito de la justicia transicional, la atención respecto a las obligaciones estatales y sus consecuencias sobre la actuación de las empresas en estos contextos aún sigue sin ser desarrollada en el sistema interamericano” (párr. 202).

Asimismo, resulta relevante la siguiente afirmación contenido en el mencionado Informe:

“La CIDH y su REDESCA observan que uno de los principales obstáculos en el contexto actual de justicia transicional en la región está dado por la persistencia de la impunidad en casos que vinculan a actores empresariales

42 CIDH. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Informe preparado por la REDESCA. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre de 2019.

en graves violaciones a los derechos humanos; y así, por la falta de acceso a la justicia y reparación integral de las víctimas” (párr. 209).

Así se señala que los Estados deben incluir mecanismos que permitan la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad (civil, administrativa o penal) para que las personas afectadas puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos (párr. 121). Sin perjuicio de ello, en el estado de situación actual surge la necesidad de identificar los estándares en el Sistema Interamericano en relación a la responsabilidad de las empresas, particularmente en los delitos de lesa humanidad. Los mismos deberían contemplar las exigencias mínimas en materia de justicia, reparación y no repetición⁴³.

La presentación del caso Ingegnieros ante la CIDH puede ser una oportunidad en tal sentido⁴⁴. Asimismo, en relación a nuestro país se registra el acuerdo ante la CIDH del caso n° 11159 “Pedro Norberto Troiani con Argentina” del año 2021⁴⁵. Aquí la Comisión concluyó que el peticionante fue víctima de privación ilegítima de libertad y de torturas, en el contexto de crímenes de lesa humanidad. Al mismo tiempo, que el Estado argentino no le brindó protección judicial de

43 BOHOSLAVSKY, Juan Pablo. “Introducción. Responsabilidad por complicidad civil: lo que se hizo, lo que falta”. En BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (Comp.). *Responsabilidad civil en delitos de lesa humanidad. Reportorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos*. CABA: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2022. Pág. 9. Puede verse también CIDH Audiencia Pública “Responsabilidad de actores económicos en procesos de memoria, verdad y justicia en la región. 182 periodos de sesiones, 13/12/2021. Disponible en: <https://goo.su/wJfWuTz>

44 Puede verse <https://goo.su/mkMu> , consultado el 23 de enero de 2025.

45 Puede consultarse en <https://acortar.link/q8ybN2> . Caso n° 11.159. Pedro Norberto Troiani– Argentina. Informe n° 22/21. Admisibilidad y fondo. El caso se origina a raíz de la denuncia presentada por Pedro Norberto Troiani ante la CIDH en el año 1992. En la misma, se denuncia al Estado argentino por la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y a la protección judicial. El denunciante afirmó que pocos días después del golpe militar del año 1976, fue ilegalmente detenido por fuerzas de seguridad del Poder Ejecutivo Nacional en las dependencias de la empresa “Ford Motor Argentina”, el cual era su lugar de trabajo, y permaneció ilegalmente privado de su libertad hasta el 23 de mayo de 1977. Asimismo, alegó que, en ese periodo, fue despedido de Ford con fundamento en el artículo 11 de la ley 21.400, sin derecho a recibir indemnización.

acuerdo con sus obligaciones internacionales, frente a su cese laboral; y que la aplicación del instituto de la prescripción afectó de forma desproporcionada el derecho de acceso efectivo a la justicia y la reparación del Sr. Troiani por las violaciones de derechos humanos que padeció. En el acuerdo se señala:

“La Comisión y la Corte no sólo han requerido a los Estados abstenerse de cometer violaciones a los derechos humanos, pues también les han exigido adoptar medidas afirmativas para garantizar que personas bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de los derechos contenidos en la Convención Americana. Este deber se extiende a la prevención y a la respuesta frente a actos cometidos por particulares, incluidas empresas” (párr. 90).

La construcción de los mencionados estándares permitirán también evaluar los posibles acuerdos entre actores corporativos cómplices y víctimas, como el que tuvo lugar en Brasil entre VW do Brasil y el Ministerio Público Fiscal por la responsabilidad de la empresa durante la dictadura en ese país⁴⁶.

Vale destacar que en el plano internacional se ha afirmado que en situaciones de justicia transicional las empresas deben asumir su responsabilidad y contribuir a la verdad, reparación y garantías de no repetición⁴⁷. En esta línea, se ha entendido que la exclusión de actores civiles como las empresas, puede conllevar el efecto que las garantías de no repetición no tengan en cuenta estructuras importantes que facilitaron las violaciones⁴⁸. Al mismo tiempo, se ha

46 Un análisis crítico sobre el acuerdo entre Volkswagen (VW) do Brasil y el Ministerio Público Federal que da por finalizadas las acciones civiles planteadas por víctimas de la dictadura brasileña que alegaban complicidad de la empresa empleadora puede verse en BOHOSLAVSKY, Juan Pablo y GOÑI, Juan Cruz. “Negociando la rendición de cuentas por violaciones de los Derechos Humanos. El caso del acuerdo Volkswagen do Brasil”. *Homa Publica – Revista internacional de derechos humanos y empresas*. 2021, vol. 5:1, págs. 1-28.

47 Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Empresas, derechos humanos y regiones afectadas por conflictos: hacia el aumento de las medidas. A/75/212. 21 de julio de 2020. pág. 21. Sobre derecho a la verdad puede verse CIDH, Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 2014.

48 MICHALOWSKI, Sabine y CARDONA CHAVES, Juan Pablo. “Responsabilidad corporativa y justicia transicional”.

afirmado que el fundamento de incluir la complicidad corporativa en la justicia transicional radica en la importancia de hacer responsables a las empresas por su participación en los abusos a los derechos humanos y, de este modo, promover los objetivos de la justicia transicional ya mencionados: paz, reconciliación y democracia⁴⁹.

5. Conclusiones

En relación a la imprescriptibilidad de la acción de reparación en los delitos de lesa humanidad, podemos concluir que en el momento actual se reconoce su origen en diversas fuentes del Derecho, tales como la jurisprudencia de la Corte IDH reseñada, la modificación legislativa mediante ley 27.586, y pronunciamientos de instancias inferiores (v.gr. los casos “Huergo” y “Molina”). No obstante, la CSJN ha sostenido una postura en contrario. La modificación legislativa sancionada el 11 de noviembre de 2020, fue publicada en el Boletín Oficial el día 16 de diciembre de 2020, mientras que el último pronunciamiento de la CSJN en la materia fue “Crosatto”, de fecha 12 de noviembre de 2020. En consecuencia, la CSJN no ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto con la nueva modificación del CCC.

La superación del obstáculo de la prescripción abre camino para analizar la situación de las empresas en torno a la responsabilidad civil por delitos de lesa humanidad. En este punto, vale destacar el voto en disidencia de los casos en análisis (“Ingenieros” y “Crosatto”). Como se ha señalado, en las esferas domésticas las reparaciones civiles se ajustan a los presupuestos de la responsabilidad establecidos en nuestro sistema jurídico.

El informe de Empresas y Derechos Humanos apunta que los Estados deben incluir mecanismos que permitan la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad (civil, administrativa o penal) para que

Anuario de Derechos Humanos. 2015, n° 11, págs. 174-175.

49 PAYNE, Leigh y PEREIRA, Gabriel. “La complicidad corporativa en las violaciones de derechos humanos: ¿una innovación en la justicia transicional de Argentina?”. En CANTÚ RIVERA, Humberto. *Derechos humanos y empresas: Reflexiones desde América Latina*, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017. Pág. 295.

las personas afectadas por violaciones a sus derechos humanos puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos. La CIDH en el “Acuerdo Troiani” destacó que tanto la Comisión como la Corte le han requerido a los Estados que el deber de prevención estatal se extiende a los actos cometidos por particulares, incluidas las empresas. El caso “Ingenieros” presentado ante la CIDH puede significar una oportunidad para el avance en la construcción de estándares, que permita también evaluar v.gr. futuros acuerdos, tal como sucedió en el caso brasileiro.

En relación a la concepción axiológica de la persona jurídica interesa destacar que el reconocimiento de la personalidad jurídica, implica al mismo tiempo, la asunción de deberes éticos por parte de las mismas, y también la posibilidad de juridificación de los mismos. El cumplimiento de los deberes adquiere especial relevancia en situaciones excepcionales, tales como los procesos de transición.

En este sentido el voto de la disidencia en “Ingenieros” resulta interesante para la delimitación de la configuración axiológica de la persona jurídica, en tanto, aporta las siguientes líneas de análisis:

- a) La complicidad de los dependientes jerárquicos o directivos en un delito de lesa humanidad como elemento para determinar la responsabilidad civil atribuida a la persona jurídica.
- b) Como contracara de la complicidad de los dependientes jerárquicos, está el deber de seguridad de origen contractual por el cual se le impone a la empresa la obligación de asegurar la indemnidad de sus dependientes, en este caso, de los trabajadores.
- c) El deber de no dañar a otro consagrado en el artículo 19 de la CN, de cuya transgresión deriva la obligación de reparar el menoscabo causado. Además, la obligación de reparación es entendida en términos amplios comprensiva de todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria.
- d) La inadmisibilidad de la exención de responsabilidad de la demandada por su condición de sujeto de derecho privado, cuando ocupó un rol con entidad suficiente para configurar el daño provocado por los agentes estatales. En suma, la empresa demandada debería responder porque sus directivos o dependientes jerárquicos fueron considerados cómplices en la comisión de un crimen de lesa humanidad.

Con esto queremos señalar, tal como sostiene la línea de análisis del proyecto, que la responsabilidad ética de una persona jurídica puede traducirse en responsabilidad jurídica; y que el deber de reparar de las empresas se constituye en un elemento importante de la justicia transicional. Será objeto de otra indagación, cómo constituir esta reparación en atención a los elementos de verdad, memoria y garantía de no repetición.

6. Referencias bibliográficas

- AFARIAN, Jorge Rubén. "Imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias conexas a crímenes de lesa humanidad". *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*. 2016, año 1, n° 3.
- ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana. "La multidimensionalidad de la justicia transicional: un balance entre los límites jurídicos internacionales y los límites de lo jurídico", en BONET PÉREZ, Jordi y ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana, *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. 2009, n° 53.
- BASUALDO, Victoria. "Complicidad patronal-militar en la última dictadura argentina: Los casos de Acindar, Astarsa, Dálmine Siderca, Ford, Ledesma y Mercedes Benz", *Revista Engranajes de la Federación de Trabajadores de la Industria y Afines*. 2006, n° 5.
- BASUALDO, Victoria. "Empresas, crímenes de lesa humanidad y justicia transicional en Argentina". *Empresas y derechos humanos. Avances, desafíos y propuestas para acelerar una agenda de trabajo colaborativa*. Revista Electrónica del Consejo de DDHH de la Defensoría de CABA Dossier especial. 2020, vol. 1.
- BOHOSLAVSKY, Juan Pablo y GOÑI, Juan Cruz. "Negociando la rendición de cuentas por violaciones de los Derechos Humanos. El caso del acuerdo Volkswagen do Brasil". *Homa Publica – Revista internacional de derechos humanos y empresas*. 2021, vol. 5:1.
- BOHOSLAVSKY, Juan Pablo y OPGENHAFFEN, Veerle. "Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. 2009, año 10, n° 1.
- BOHOSLAVSKY, Juan Pablo. "Introducción. Responsabilidad por complicidad civil: lo que se hizo, lo que falta". En BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (Comp.). *Responsabilidad civil en delitos de lesa humanidad. Repertorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos*. CABA: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2022.
- CASSEL, Doug. "Empresas multinacionales y complicidad en violaciones de los derechos humanos: confusión judicial estadounidense". *Derecho PUCP*. 2009, n° 63.

- DÍAZ MARTINEZ, Guillermo. "La imprescriptibilidad de las acciones civiles por daños y perjuicios emanadas de delitos de lesa humanidad (Una mirada crítica sobre el fallo "Villamil" de la C.S.J.N)". *Revista Derechos en acción*. 2017, año 2, n° 4.
- FILIPPINI, Leonorato, BOHOSLAVSKY, Juan Pablo y CAVANA, Agustín. "Prescripción de acciones civiles por complicidad con el terrorismo de Estado". *Revista Argentina de Teoría Jurídica*. 2012, vol. 13.
- GARCÍA MARTÍN, Laura. "Empresas transnacionales y derechos humanos: explorando el concepto de complicidad empresarial". En PEREIRA COUTINHO Francisco, DE MELO CARTAXO Tiago, RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel (Coord.). *Os Sujeitos Não Estaduais no Direito Internacional*, Portugal: Petrony, 2009.
- GARCÍA MARTÍN, Laura. "Responsabilidad empresarial por violaciones de los derechos humanos en la justicia transicional: aportes del caso argentino". *Revista Española de Derecho Internacional*. 2020, vol. 7271.
- HITTERS, Juan Carlos. "¿Prescribe la reparación civil en delitos de lesa humanidad?. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina (mayoría y minoría) y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos", *La Ley*, 2019-D.
- JUSTO, Juan Bautista. "Dos desafíos para los derechos humanos del siglo XXI: restitución a las víctimas y responsabilidad de las corporaciones". *Revista de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, 2013. Disponible en <https://www.adaciudad.com.ar/material/articulos/>
- MICHALOWSKI, Sabine y CARDONA CHAVES Juan Pablo. "Responsabilidad corporativa y justicia transicional", *Anuario de Derechos Humanos*. 2015, n° 11.
- MORALES ZUÑIGA, Héctor. "Estatus moral y el concepto de persona". En VERGARA CEBALLOS, Fabiola (ed.), *Problemas actuales de la filosofía jurídica*. Chile: Librotecnia, 2015.
- PAYNE, Leigh y PEREIRA, Gabriel. "La complicidad corporativa en las violaciones de derechos humanos: ¿una innovación en la justicia transicional de Argentina?". En CANTÚ RIVERA, Humberto, *Derechos humanos y empresas: Reflexiones desde América Latina*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017.
- PAYNE, Leigh, PEREIRA, Gabriel y BERNAL-BERMÚDEZ, Laura. *Justicia transicional y la rendición de cuentas de actores económicos, desde abajo: despegando la palanca de Arquímedes*. Doz Costa, Josefina (trad.). Bogotá: Dejusticia, 2021.
- PIGRAU SOLÉ, Antoni. "La responsabilidad civil de las empresas transnacionales a través de la *Alien Tort Claims Act* por su participación en violaciones de derechos humanos". *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*. 2009, n° 25.

- SÁNCHEZ, Fabio. "¿Son prescriptibles las acciones resarcitorias de daños originados por delitos de lesa humanidad?", *Suplemento Administrativo* 2008 (octubre), 21. Buenos Aires: La Ley, 2008-F. Pág. 315. Cita Online: AR/DOC/2783/2008
- SOMMER, Christian. "La imprescriptibilidad de la acción reparatoria por crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad del Estado. Comentarios sobre la jurisprudencia y la legislación argentinas". *Revista Derecho del Estado*. 2018, n° 41.
- VALICENTI, Ezequiel, "Nuevamente sobre la imprescriptibilidad de la reparación de los daños provocados por la comisión de delitos de lesa humanidad: ¿quién tiene la última palabra?". La Ley, 13/04/2021, TR LALEY AR/DOC/620/2021.
- VERBITSKY, Horacio y BOHOSLAVSKY, Juan Pablo. *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2013.
- ZAMORA CABOT, Francisco. "Los derechos fundamentales en clave del Alien Tort Claims Act of 1789 de los Ee. Uu. y su aplicación a las corporaciones multinacionales: "The ATCA Revisited". *Derechos humanos y conflictos internacionales*. Bilbao: Ed. Universidad del País Vasco, 2007.

Documentos

- GARCÍA AMADOR, F. V. Documento A/CN.4/106. Responsabilidad internacional: segundo informe. En: COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Vol. II. Nueva York: Naciones Unidas, 1957.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Empresas, derechos humanos y regiones afectadas por conflictos: hacia el aumento de las medidas*. A/75/212. 2020.
- CIDH. *Derecho a la verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2. 2014.
- CIDH. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Informe preparado por la REDESCA. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19. 2019.
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. *Complicidad empresarial y responsabilidad legal*. Vol. 1: Derecho penal y crímenes internacionales. Informe del Panel de Expertos Juristas sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2008. Edición española, 2010.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos. Puesta en práctica del marco de Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, Resolución 17/4. 2011.
- Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión de los trabajadores durante el terrorismo de Estado*. CABA: Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015. Tomos I y II.

United Nations General Assembly, *Implementing the third pillar: lessons from transitional justice guidance by the Working Group*. Report of the Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises. A/HRC/50/40/Add.4

Jurisprudencia y decisiones

- CSJN. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros. Fallos: 327:3312. 2004.
- CSJN. Larrabeiti Yañez Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento. Fallos: 330:4592. 2007.
- CSJN. Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Crosatto, Hugo Ángel y otro c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y otro s/ daños y perjuicios". 2020.
- CSJN. Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ingegnieros María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente. Fallos: 342:761. 2019.
- CSJN. Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Fallos: 328:2056, 2005.
- CSJN. Villamil, Amelia Ana c/ Estadio Nacional s/ daños y perjuicios. Fallos: 340:345. 2017.
- CIDH. Caso N° 11.159 "Pedro Norberto Troiani – Argentina". Acuerdo de cumplimiento de Recomendaciones. 17 de diciembre de 2021.
- Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Sentencia de 23 de septiembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Cámara Federal de La Plata, Sala II, "Huerdo Carlos Alberto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", 28/12/2022.
- Cámara Federal de La Plata, Sala II, "Molina, Ricardo Victorino c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", 28/12/2022.

Grabaciones

- CIDH. Audiencia Pública "Responsabilidad de actores económicos en procesos de memoria, verdad y justicia en la región. 182 periodos de sesiones, 13/12/2021.

Legislación

- ARGENTINA. Ley 24.584 apruébese la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de noviembre de 1995, núm. 28281.

ARGENTINA. Ley 25.390 Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Aprobación. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de enero de 2001, núm. 29572.

ARGENTINA. Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de octubre de 2014, núm. 32985.

ARGENTINA. Ley 27.587 Código Civil y Comercial de la Nación. Modificación. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de diciembre de 2020, núm. 34542.